

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 839

Panamá, 30 de octubre de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Reyna, Pittí, Gordillo, González & Villa, en representación de **Corporación Progresista de Transporte de Pedregal, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 009 del 2 de marzo de 1999, emitida por **el director nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 28 de septiembre de 2007, visible a foja 38 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativo de nulidad descrita en el margen superior, habida cuenta que, a juicio de esta Procuraduría, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ya que para que una demanda pueda ser admitida en la jurisdicción contencioso administrativa se requiere que el acto administrativo

impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió.

Según puede observarse en el expediente contentivo del proceso bajo análisis, la resolución 009 de 2 de marzo de 1999, dictada por el entonces director nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se reconoce como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta urbana de Pedregal, vía España y viceversa, distrito de Panamá, provincia de Panamá, a la sociedad RORI, S.A., fue aportada por la parte demandante en una reproducción simple, no autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, es decir, sin cumplir con la exigencia procesal a que se refiere en forma particular el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; requisito indispensable para poder aportar al proceso la copia de un documento.

Igualmente puede advertirse, que la parte actora tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera a la entidad demandada copia del referido acto administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943, en el evento de que tal documento hubiere sido negado por la entidad generadora del acto impugnado.

Al referirse en auto de 9 de mayo de 2007 al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"...

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

A ello debe añadirse, que en ningún momento el actor explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto; no acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

'... De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial...' (Auto de 19 de mayo de 2006). (El subrayado es de la Procuraduría).

- o - o -

'...En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943...' (Auto 11 de septiembre de 2006).

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de febrero de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en representación de BIENES RAÍCES SIGLO

XXI, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la Nota GG-N-311-2006 de 25 de julio de 2006, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones".

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que revoque la providencia de 28 de septiembre de 2007 que admite la demanda y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

NRA/1062/iv